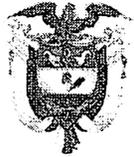


Constancia secretarial: a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que decida sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1120

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00238-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María Inés Jiménez Escobar
Asunto: Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la UGPP en contra de María Inés Jiménez Escobar, se observa que la misma adolece de un defecto formal.

El medio de control ejercido no cuenta con poder especial para ejercerlo, aspecto que desconoce las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, se debe conferir el poder especial enunciando claramente el medio de control que se ejerce, y determinando los actos administrativos que pretenden ser anulados ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se subsane dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

En consecuencia se,

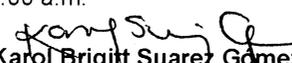
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto por estado, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>160</u> de fecha <u>11/11/2010</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 641

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00246-00
Medio de Control : Popular
Demandantes : César Augusto Narváez Otalvaro
Demandados : Municipio de Dagua - Valle

Reunidos los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la Acción Popular, incoada por el señor César Augusto Narváez Otalvaro, en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, Valle, quien obra en nombre propio, frente al Municipio de Dagua – Valle.

2.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Alcalde del Municipio de Dagua – Valle, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que conteste y solicite pruebas, si lo estima pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5°, del artículo 21 de la mentada ley.

3.- **INFORMAR** a los miembros de la comunidad del Municipio de Dagua - Valle del Cauca, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, conforme al el inciso 1°, del art. 21 de la ley 472/98.

4.- **COMUNICAR** este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, conforme al inciso 5° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5.- **COMUNICAR** este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

6.- La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE</p> <p>En la fecha <u>10 JUL 2018</u> notificó por Estado electrónico No. <u>160</u> la providencia que antecede.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--